



ACCION DE TUTELA

RADICADO: 08001-4053-012-2022-00210-01

ACCIONANTE: ABIGAIL VASQUEZ PEREZ

ACCIONADO: SURA EPS Y PLAN COMPLEMENTARIO SURA

VINCULADO: IPS ISSA ABUCHAIBE.

BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la accionada, contra el fallo de tutela con fecha de veintiuno (21) de abril de 2022, proferido por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela interpuesta por ABIGAIL VASQUEZ PEREZ, contra SURA EPS Y PLAN COMPLEMENTARIO SURA y en vinculación de IPS ISSA ABUCHAIBE

ANTECEDENTES

Manifiesta la madre de la accionante, que su menor hija Abigail Vásquez, luego de un accidente cerebro vascular isquémico se le realizó estudio conocido como panangiografía “evidencia de estenosis de sifones carotideos, con compensación a través de neovascularización, y en especial anastomosis leptomeningeas lo que correspondería a las características de enfermedad de Moya moya. Se sugiere muy respetuosamente manejo sintomático de las crisis comicales, evitar hiperventilación y mantener normotensión.

Que como parte de su rehabilitación su médico tratante, neuropediatra, la Dra. Irma Caro ordenó terapias de neurodesarrollo ordenadas por la médica tratante, las cuales fueron autorizadas por SURA EPS, donde le autorizaron 20 sesiones por mes durante tres meses (inicialmente), cada sesión según el prestador corresponde a 30 minutos de terapias. Que posteriormente, su hija acudió al médico tratante FISIATRA Dr. Jorge Andrés Hernández Abuchaibe del Instituto de Rehabilitación Issa Abuchaibe, quien las ordenó por seis meses más en la misma cantidad que venían ordenadas.

Que, se solicitó mediante los canales de atención virtual que se autorizaran, pero que solamente se le envió el ordenamiento correspondiente a las sesiones del mes de marzo (primera entrega de seis).

Que finalizadas las sesiones de terapias de marzo, acudió nuevamente a los canales de chat en varias oportunidades solicitando la segunda entrega a lo que solo le respondían que las iban a transferir y posteriormente, desconectaban el chat, sin recibir respuesta alguna.

Que las terapias han perdido continuidad, lo que dificulta el avance de su hija, quien padece una enfermedad huérfana. Que la EPS ha demorado en su intento por autorizar la consulta con psiquiatría infantil cuyo control viene ordenado desde el 23 de febrero para un plazo de dos meses y también han sido consistentes en desconectar el chat. Que también han hecho caso omiso a la orden del médico otorrino Dra. Myriam Lobelo quien a través de acceso directo por PAC ordenó estudios pero que se le indica que “se encuentra pendiente por asignar el prestador”.

Solicitando Ordenar a la EPS SURA, que entregue las órdenes correspondientes a los cinco meses que se encuentran pendientes para las terapias de neurodesarrollo, Ordenar a SURA EPS la asignación del prestador para los estudios conocidos como potenciales evocados auditivos e impedanciometria, y autorice la consulta con médico psiquiatra infantil. Solicitando MEDIDA PROVISIONAL, para la entrega de la orden correspondiente a las sesiones para el mes de abril de 2022 para que la continuidad de las terapias de neurodesarrollo no se vea afectada, medida que fue ordenada y notificada a la accionada, y revisados los anexos de tutela, dicha orden fue expedida por la EPS SURA para especialista tratante adscrito en dicha IPS, quien le ordenó terapias para seis (6) meses, a partir del mes de febrero del 2022, apreciándose la urgencia y necesidad de la medida, situación que se ordenó antes de proferir el fallo de tutela, es decir, razón por la cual que se accedió a la solicitud de medida provisional invocada.

SOLICITUD DE LA PARTE ACCIONANTE.

Ordenar a SURA EPS que entregue las órdenes correspondientes a los cinco meses que se encuentran pendiente para las terapias de neurodesarrollo.

Ordenar a SURA EPS la asignación del prestador para los estudios conocidos como potenciales evocados auditivos e impedanciometria.

Ordenar a SURA EPS que autorice la consulta con médico psiquiatra infantil.

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA

EPS SURA

Explica las diversas ordenaciones que ha expedido para la atención en salud a la menor accionante, para reiterar que al accionante se le ha brindado toda la atención requerida, en la red de EPS SURA con accesibilidad, oportunidad, pertinencia y seguridad, como consta en historial de autorizaciones del menor anexo en la presente contestación. Conforme a esto, es claro que mi representada ha sido garantista en su proceder en consecuencia, a los supuestos fácticos y jurídicos que motivan la interposición de la presente acción frente al tema previamente abordado, ya se encuentra superado, situación que le solicitamos respetuosamente al Despacho declarar en el fallo de tutela.

DESCARGOS DE LA PARTE VINCULADA

IPS ISSA ABUCHAIBE

Solicita se deniegue la pretensión de tutela en su contra, pues no está direccionada en contra de ese instituto.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado accionado deniega la tutela, bajolas consideraciones siguientes:

“..dado que, la accionada dio el trámite para suministrara la niña ABIGAIL VASQUEZ PEREZ, los servicios para terapias que le ordenó su especialista tratante, exentas de copago, las que se deben realizar, en las IPS adscritas a su red de prestadores de la accionada, como señala la Ley 100 de 1991, y que está prestándolo la accionada, para mejorar su calidad de vida.

En cuanto a su pretensión, relacionada con la asignación del prestador para los estudios conocidos como potenciales evocados auditivos e impedanciometria, y autorice la consulta con médico psiquiatra infantil y que aduce la parte actora le corresponde, se tiene que, de los documentos anexos, no se aporta orden de especialista tratante de la accionada EPS, para que la niña sea remitida a estos prestadores, lo que permite apreciar inexistencia de vulneración a estos derechos que invoca la parte accionante, por tanto, no se ampararán.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Me permito impugnar la presente decisión dado que el juez no tuvo en cuenta al momento de fallar que el ordenamiento médico incluyen terapias por psicología, las cuales no hacen parte del programa de neurodesarrollo, conforme al informe de la misma prestadora NEUROAVANCES que fue adosado al expediente, así como tampoco se realizó el ordenamiento para las terapias de estimulación multisensoriales, las cuales son diferentes a neurodesarrollo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad...”

“... esta acción solo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La accionada SURA EPS, manifiesta bajo juramento, que adjunta en contestación, las autorizaciones para terapias marzo, abril para IPS Neuroavances, que anexa el comunicado de Neuroxtimular solicitando cambio de prestador, Historial de autorizaciones e historial de autorizaciones de terapias -certificado de realización de terapias por Neuroavances desde el mes de marzo. Reiterando que al accionante se le ha brindado toda la atención requerida, en la red de EPS SURA con accesibilidad, oportunidad, pertinencia y seguridad, como consta en historial de autorizaciones.

En consecuencia, se observa que, de la narración de los hechos, la accionada además manifiesta que, la parte accionante interpuso tutela en el mes de febrero de 2022 con radicado 2021-0213 - Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla- contra IPS Neuroextimular, en la cual vincularon a EPS SURA, que en dicha ocasión, la accionante solicitó programación de 20 sesiones de terapias correspondientes al mes de febrero de 2022 ya que cuenta con programación de 18 sesiones.

De la respuesta de la EPS accionada se deja ver que se expidieron las ordenaciones médicas requeridas. Ahora bien, la impugnante hecha de menos dos tipos de autorizaciones;

1.-) Terapias por psicología, las cuales no hacen parte del programa de neurodesarrollo, conforme al informe de la misma prestadora NEUROAVANCES que fue adosado al expediente,

2.-) Ordenamiento para las terapias de estimulación multisensoriales, las cuales son diferentes a neurodesarrollo.

Respecto de las terapias de psicología, debe decirse que la EPS accionada, allega certificación de la IPS Neuroavances de 05 de abril de 2022, dando cuenta que la menor se encuentra recibiendo intervención terapéutica , y da cuenta que entre las áreas de intervención está la de sicología.

En lo que hace a las terapias de estimulación multisensorial, ha de decirse que según la orden allegada por la tutelante, de 07/02/2022, la estimulación multisensorial no comprende un tipo de terapia aislado, sino que hace parte de del ordenamiento de rehabilitación terapéutica interdisciplinaria infantil, de tal manera que mal podríamos concluir, sin una prescripción médica expresa, que se trata de terapias diversas a las que le han sido autorizadas y se le vienen prestando a la menor.

Siendo así las cosas, el fallo impugnado deberá ser confirmado.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo impugnado proferido en fecha de 21 de abril de 2022, por el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afcafd27bb594e1606c6ffb9e75ca4d058aca4a36c0798d6b0fec5c34f2866d**

Documento generado en 24/06/2022 03:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>